



## RESOLUCIÓN DEL HONORABLE DIRECTORIO CAJA PETROLERA DE SALUD

### RECURSO DE RECLAMACIÓN – SOLICITUD DE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS – ASEGURADO SR. ALVARO MICHEL ENRIQUEZ MANCILLA

#### OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2374311  
2372110 2372163  
Fax: 2362146  
2313950 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

#### RESOLUCIÓN H.D. N° 002/19

La Paz, 19 de febrero de 2019

#### VISTOS:

Constitución Política del Estado, Código de Seguridad Social y su Reglamento, Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud, Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES), Resolución-OFN-CNP-N°038/2018 de fecha 04 de mayo de 2018, Memorial de Recurso de Reclamación de fecha 13 de agosto de 2018 interpuesto por el Sr. Álvaro Michel Enríquez Mancilla, AUTO DE CONCESIÓN de 30 de agosto de 2019, Nota CITE: OFN/CNP/-NI-3/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, y toda documentación que ver convino se tuvo presente; y

#### CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones a través de la Resolución-OFN-CNP-N° 038/2018 de fecha 04 de mayo de 2018 RESUELVE en su Artículo Primero. “DENEGAR la solicitud de REEMBOLSO de Bs. 28.500.-, efectuado por el Sr. Álvaro Michel Enríquez Mancilla, por concepto de ADQUISICIÓN DE PRÓTESIS DE CADERA, por no encontrarse dentro de las previsiones del Art. 82 inc. c) del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo –INASES, aprobado por Resolución Administrativa N° 006/2009 de 23 de enero de 2009 y la normativa vigente”

“Que, en fecha 07/08/2018 la Caja Petrolera de Salud a través de la Administración Departamental de Cochabamba, notifica al asegurado Sr. Álvaro Michel Enríquez Mancilla con la Resolución-OFN-CNP-N° 038/2018 de fecha 04 de mayo de 2018 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones.

Que, en fecha 13 de agosto de 2018 el Sr. Álvaro Michel Enríquez Mancilla mediante un Memorial de Recurso de Reclamación, en su Petitorio solicita a la Caja Petrolera de Salud Revocar o Anular la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones, pidiendo se emita una nueva Resolución que favorezca su petición de acuerdo a los fundamentos jurídicos expuestos en el memorial.

#### ADMINISTRACIONES

##### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

##### REGIONALES

- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

##### ZONALES

- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

##### SUBZONALES

- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo



Que, la Comisión Nacional de Prestaciones emite el AUTO DE CONCESIÓN de 30 de agosto de 2019 al asegurado Sr. Álvaro Michel Enríquez Mancilla, elevando obrados y antecedentes ante el Honorable Directorio para que éste se pronuncie a través de la Resolución que corresponda en derecho.

## OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2374311  
2372110 2372163  
Fax: 2362146  
2313950 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

Que, mediante Nota CITE: OFN/CNP/-NI-3/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, el Presidente de la Comisión Nacional de Prestaciones a través de la Dirección General Ejecutiva remite la documentación del Recurso de Reclamación del asegurado Sr. Álvaro Michel Enríquez Mancilla, para su debido tratamiento en el Honorable Directorio.

Que, el Honorable Directorio de acuerdo a su organización interna remite los antecedentes y documentación del asegurado Sr. Álvaro Michel Enríquez Mancilla a la Comisión Jurídica, para su valoración, análisis e informe correspondiente del presente caso ante el pleno del Directorio.

## CONSIDERANDO:

Que, el Informe de la Comisión Jurídica del Honorable Directorio establece de acuerdo a su análisis que, "La Comisión Nacional de Prestaciones en sus consideraciones luego de solicitar complementación de documentación, analiza el, informe de la Trabajadora Social de la Administración Departamental Cochabamba, que en el ámbito técnico médico refiere la existencia de la Justificación del Médico Tratante con Informe médico de Junta médica, que en el ámbito administrativo se anexa la autorización de adquisición de material para cirugía traumatológica por el Jefe de Salud de la Adm. Cochabamba.

Que, la Comisión de Prestaciones dentro de su informe indica que no se constató mediante Informe o Junta Médica, de manera expresa si el caso se trató de emergencia como tal, para prescindir del proceso de contratación según los lineamientos de la Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, contradiciendo lo que claramente expresa el Art. 82 inc. c) del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES), que a la letra dice: La dotación de prótesis , procederá:

b) En caso de accidente y/o enfermedad común, se dotará de aparatos de prótesis internas y funcionales (caderas, rodillas, muñeca, codo, etc.) al o el asegurado (a) titular y sus beneficiarios para mejorar y prolongar la vida con calidad, siendo vitales desde el punto de vista funcional e imprescindible para propender alcanzar la salud completa. En los casos que fuere necesario la Comisión de Prestaciones será la determine su procedencia o improcedencia. Por su parte, el Art. 83 del mismo Reglamento establece que, Los Entes gestores de corto plazo del sistema reconocerán a los y las

## ADMINISTRACIONES

### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

### REGIONALES

- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

### ZONALES

- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

### SUBZONALES

- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo



asegurados (as), la dotación de prótesis vitales, en todos los seguros de corto plazo en el que se hallen protegidos.

## OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2374311  
2372110 2372163  
Fax: 2362146  
2313950 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

Que, el Informe de la Comisión Jurídica del Honorable Directorio refiere que, la Comisión de Prestaciones a objetado si la intervención quirúrgica fue o no de emergencia para considerar de este modo la compra, siendo que este no es el fondo del tema, ya que por encima de cualquier apreciación "subjetiva", el derecho que tiene el asegurado según normativa a recibir la prótesis funcional en caso de ser medicamente justificada como lo fue por los Informes Médicos anexos que se encuentren en el expediente, la autorización de compra debió estar orientada a compras menores de acuerdo con el reglamento Interno de Adquisición de Bienes y Servicios de la caja.

Que, en la documentación adjunta al expediente se corrobora la justificación medica de la autorización de la compra del material para la cirugía con la indicación y características de la misma, como así también existe una factura a nombre de la Caja Petrolera de Salud por concepto del material utilizado para la prótesis adquirida por el asegurado, por lo que corresponde la devolución del mismo señalado en la misma.

Que, es evidente que el Reglamento establece que la compra debe ser compatibilizada con las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios del Ente Gestor, entonces la obligación de que se haga la compra de acuerdo a reglamentación la observancia es para la misma Caja Petrolera, al no existir un requerimiento a cumplir para la compra por parte de la Caja Petrolera, permite al asegurado realizar la compra únicamente tomando en cuenta que la factura se emitida en favor de la Caja Petrolera y se entregue la prótesis en quirófanos,

Que, la negativa en que ni está demostrada la emergencia para negar la petición de devolución, si bien no se explica claramente, se deduce que no se habría cumplido el reglamento de Administración de Bienes y Servicios en compras menores, sin especificar que norma se debería aplicar y como es que la Caja Petrolera de salud, requirió y orientó al asegurado sobre los requisitos a cumplir.

Que, en materia social se tiene como un principio universal "**Ampliar lo favorable y restringir lo odioso**", hecho que en este caso no se estaría cumpliendo por la Comisión de Prestaciones ya se está negando la petición de devolución de gastos del asegurado.

**CONSIDERANDO:**

## ADMINISTRACIONES

### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

### REGIONALES

- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

### ZONALES

- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

### SUBZONALES

- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo



Qué, el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, establece; **“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.**

## OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2374311  
2372110 2372163  
Fax: 2362146  
2313950 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

Que, el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en el art. 45. en la Constitución Política del Estado Plurinacional que establece: **“Todas la bolivianas y bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social,” basándose en los principios de I: universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia.**

Que, el Art. 1º.- del Código de Seguridad social establece que éste es: **“Un conjunto de normas que tiende a proteger la salud del capital humano del país, la continuidad de sus medios de subsistencia, la aplicación de medidas adecuadas para la rehabilitación de las personas inutilizadas y la concesión de los medios necesarios para el mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar”.**

Que, el Art. 14 del Código de Seguridad Social establece que: **“En caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea a la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo”.**

## ADMINISTRACIONES

### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

### REGIONALES

- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

### ZONALES

- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

### SUBZONALES

- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo

Que, el Art. 1.- (Objeto de la Ley). inc. c) de la Ley N° 2341 del “Procedimiento Administrativo”, establece que la presente Ley tiene por objeto: **“Regular las impugnaciones de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados”.**

Que, el Art. 4.- (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley N° 2341 del “Procedimiento Administrativo” señala: **d) Principio de verdad material:** La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. **j) Principio de eficacia:** Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas. **k) Principio de economía, simplicidad y celeridad:** Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que, el Art. 99 del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, señala que la Comisión Nacional de Prestaciones, **“Es el Órgano Jurisdiccional que actúa como segunda instancia de**



revisión de los aspectos social, legal y médico, considerando cada caso en forma independiente.

**OFICINA NACIONAL**

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2374311  
2372110 2372163  
Fax: 2362146  
2313950 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

Qué, el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 006/2009 de fecha 23 de enero de 2009, establece en el Art. 105. inc. b) (RECURSO DE APELACIÓN): “El Directorio del Ente Gestor en el plazo de 5 días hábiles de haberse elevado, el expediente, indefectiblemente deberá pronunciarse a través de una Resolución, confirmando, revocando, modificando (total o parcialmente) o anulando, la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones”.

Que, el Art. 12 del Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud establece que el Directorio cumplirá las funciones de “Ejercer la fiscalización, adoptando previsiones en el campo médico, económico, financiero, técnico, legal y administrativo”.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al expediente remitido al H. Directorio por la Comisión Nacional de Prestaciones, en la documentación adjunta con los antecedentes del presente caso del asegurado el Sr. Álvaro Michel Enríquez Mancilla, la Comisión Nacional de Prestaciones no ha valorado, analizado ni interpretado de manera “objetiva” el presente caso, puesto que su Resolución no ha sido fundamentada en normativa, dejando en indefensión jurídica administrativa al asegurado.

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones NO HA REVISADO NI INVESTIGADO el presente caso de forma minuciosa y precisa, puesto que por la documentación remitida en el expediente, se observa que tampoco en ninguna nota la Comisión Nacional hubiese solicitado a la Administración Departamental Cochabamba, Información adicional documentada y legalizada, veraz y verificable, que pueda **contrastarse** con la aportada como prueba material por el asegurado, obteniéndose con este acto, la búsqueda de la verdad material del presente caso.

Que, de la revisión de los antecedentes del presente caso, se evidencia que la Resolución-OFN-CNP-N° 031/2017 de fecha 12 de septiembre de 2017, que Deniega al Sr. Álvaro Michel Enríquez Mancilla la solicitud de reembolso y la devolución de los gastos médicos, conlleva incongruencias y defectos administrativos de fundamentación manifiesta, ya que en la misma, la Comisión Nacional de Prestaciones, **no ha valorado todas las pruebas documentales aportadas por el asegurado, poniendo de ésta manera en infección jurídica administrativa al asegurado.**

**ADMINISTRACIONES**

**DEPARTAMENTALES**

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

**REGIONALES**

- Camiri
- Sucre
- Tarija

**ZONALES**

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

**SUBZONALES**

- Yacuíba
- Villamontes
- Bermejo



## OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2374311  
2372110 2372163  
Fax: 2362146  
2313950 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

Que, en merito a lo expuesto, en resguardo de un debido proceso, al aprovisionamiento constitucional del derecho a la salud, a la seguridad social, a los Principios Generales de la Actividad Administrativa consagrados en la Ley N° 2341, que establece que "La administración investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil"; al **Principio de Eficacia** que establece: "Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas" y, a la función fiscalizadora ejercida por este Directorio establecida en nuestro Estatuto Orgánico.

Que, de conformidad a lo determinado por el Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud, que señala que el H. Directorio de la Institución como Ente Fiscalizador cuenta con las funciones de ejercer fiscalización adoptando previsiones en el campo médico, económico, financiero, técnico, legal y administrativo, y en el cumplimiento de lo establecido de la Constitución Política del Estado Plurinacional, del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo y demás normativa conexas aplicable al presente caso.

## POR TANTO:

**EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD EN USO DE SUS ESPECÍFICAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 12 DEL ESTATUTO ORGÁNICO.**

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la Resolución-OFN-CNP-N°038/2018 de fecha 04 de mayo de 2018 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones, que en su parte resolutive DENIEGA la solicitud de Reembolso de Bs. 28.500.- por concepto de la ADQUISICIÓN DE PRÓTESIS DE CADERA solicitado por el asegurado Sr. Álvaro Michel Enríquez Mancilla, por no estar acorde a la normativa establecida en el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES), no obstante lo señalado en el Art. 82 inc. c) del mencionado Reglamento de Afiliación del Ex INASES, instruyendo a la parte ejecutiva se dé curso a la solicitud del asegurado, procediendo a efectuar la devolución de los gastos médicos reclamados.

**SEGUNDO. – INSTRUIR** a la Dirección General Ejecutiva de la Caja Petrolera de Salud, una severa Llamada de Atención a la Comisión Nacional de Prestaciones, por haber derivado al H. Directorio el expediente del presente caso, sin haber realizado un somero y eficiente análisis del mismo.

## ADMINISTRACIONES

### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

### REGIONALES

- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

### ZONALES

- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

### SUBZONALES

- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo



**TERCERO. - NOTIFICAR** al asegurado Sr. Álvaro Michel Enríquez Mancilla para su conocimiento de la presente Resolución, para que, dentro del plazo establecido en el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, haga uso del Recurso que crea conveniente.

## OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2374311  
2372110 2372163  
Fax: 2362146  
2313950 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

**Regístrese, comuníquese, archívese y envíense copias a la Dirección General Ejecutiva, Administración Departamental de Cochabamba y demás instancias que correspondan.**

Dr. Juan Carlos Calvoimontes Camargo  
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO.

Sr. Reinaldo Otolora Carrillo  
RPTTE. LABORAL SUPLENTE EMP. PETROLERAS

Lic. Mireysa Sequeiros Craspo  
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS PETROLERAS

Sr. Miguel Ángel Natisch Cabrera  
RPTTE. LABORAL EMPRESAS PETROLERAS

Sr. Walter Suarez Escalera  
RPTTE LABORAL PASIVO (Y.P.F.B.)

Lic. Rosario Moreno Mendez  
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS NO PETROLERAS

Dra. Mabel Nicasio Fulguera  
RPTTE. ESTATAL MINISTERIO DE SALUD

## ADMINISTRACIONES

### DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

### REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

### ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

### SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo